

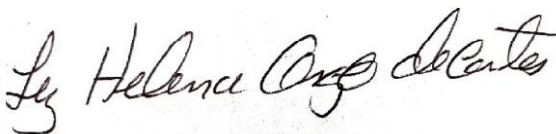
Radicación Nro. 2021-00035-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, quince de junio de dos mil veintiuno.

El Art. 392 inciso final del Código General del Proceso, establece en relación con el trámite del proceso verbal sumario, que *“...son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...”*

Por lo tanto, conforme a la norma citada, se entiende que en la presente demanda debe impartirse el trámite del proceso Verbal Sumario, razón por la cual, la reforma es una figura procesal vedada para este tipo de asuntos.

NOTIFIQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO En ESTADO No. 101 Hoy se notifica a las partes la providencia anterior (Art. 295 C.G.P.) Armenia, Quindío, 16 de junio de 2021. Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
--